

EL CONSTITUCIONAL

DE MEDELLIN.

TRIM. 2.

23 de febrero de 1854.

NUM. 16.

ORDENANZA.

DE PRESUPUESTO PROVINCIAL PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE PRIMERO DE ENERO A TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE, DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

(Conclusion.)

EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO 1º.

Para arreglo del salon i piezas necesarias para el despacho de una de las Cámaras en que se dividirá la Legislatura provincial. (aproximacion) Cuatrocientos ochenta pesos.

Para mobiliario de la misma Cámara. (aproximacion) Cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos ochenta céntimos.

Suma—Novcientos veinte i cuatro pesos ochenta céntimos.

EN EL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Para asientos de la escuela de niñas de Medellín, para el certamen en mil ochocientos cincuenta i tres. Veinte i cinco pesos sesenta céntimos.

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I TESORO.

CAPÍTULO 6º.

Correos—Trecientos sesenta pesos.

Para reintegro de la suma suplida para pago de postas con el objeto de hacer aclaraciones de una ordenanza. Nueve pesos sesenta céntimos.

Suma—Trecientos sesenta i nueve pesos sesenta céntimos.

Suma—Quince mil quinientos noventa i nueve pesos diez i nueve céntimos.

BALANCE.

Total del cómputo de rentas. Treinta mil quinientos sesenta pesos.

Total del cómputo de gastos. Cincuenta i cinco mil cuatrocientos diez pesos ochenta céntimos.

Total de créditos adicionales. Quince mil quinientos noventa i nueve pesos diez i nueve céntimos.

Suma—Setenta i un mil nueve pesos noventa i nueve céntimos

Se deduce el valor de los contracéditos. Treinta i cinco mil quinientos noventa pesos sesenta céntimos.

Residuo—Treinta i cinco mil cuatrocientos diez i nueve pesos treinta i nueve céntimos.

Déficit igual a la suma mencionada en el artículo 11 del presupuesto. Cuatro mil ochocientos cincuenta i nueve pesos treinta i nueve céntimos.

Dada en Medellín, a 11 de enero de 1854.

El Presidente, JONAS J. HÓVOS.—El Secretario, Néstor Castro.

Gobernacion de la provincia.—Medellin, 18 de enero de 1854.—Ejecútese.—(L.S.)—MARIANO OSPINA.—El Secretario, Néstor Castro.

ORDENANZA.

QUE ARREGLA LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

LA LEJSLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN

ORDENA:

CAPÍTULO 1º.

De la matricula de electores.

Art. 1º En cada distrito parroquial i en cada Aldea se formará i conservará una matricula de todos los ciudadanos vecinos del mismo distrito o aldeas,

Art. 2º. La matricula se formará por el orden alfabético de los apellidos, i colocará uno despues de otro a los que tengan el mismo nombre, con el segundo apellido o sobrenombre que sirva para distinguirlos. A continuacion del nombre, i en el mismo renglon, se expresará el partido o barrio en que el vecino habita, i la circunstancia de saber o no leer i escribir. Los nombres estarán numerados en orden empezando por la unidad; i en ningun caso podrá entrerenglonarse ni borrarse un nombre. El libro de la matricula estará foliado, rubricadas sus fojas, i firmado al pié del último nombre por los que lo han formado.

Art. 3º En todos los distritos i Aldeas estará formada la matricula el treinta de abril de mil ochocientos cincuenta i cuatro; la cual se renovará cada vez que se forme un nuevo censo oficial de la poblacion de la provincia. Para la renovacion de la matricula se observarán las mismas reglas que para su formacion; teniendo por base la matricula anterior, que se conservará siempre en el archivo respectivo.

CAPÍTULO 2º.

De la formacion de la matricula.

Art. 4º En todo el mes de enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro, formará el Cabildo una lista de todos los ciudadanos vecinos del distrito, por orden alfabético de apellidos, tomando por base para su formacion las listas que han servido para las últimas elecciones, el censo de poblacion del distrito, i las listas de contribuyentes que haya en los archivos del Cabildo de la Alcaldía. Para la formacion de esta lista se consultará también a las personas de cada barrio o partido que se juzguen mejor informadas de la poblacion de él.

Art. 5º Esta lista, formada por todos los miembros del Cabildo, se fijará i mantendrá fijada en un lugar público de la cabecera del distrito, desde el primero de febrero hasta el treinta i uno de marzo, para que en este tiempo puedan hacerse las reclamaciones que se juzguen convenientes, bien sea para que se inscriba, bien para que se borre a algun individuo.

Art. 6º En las aldeas corresponde a una junta, compuesta del rejidor i de cuatro vecinos nombrados por él, la formacion i fijacion de la lista de que hablan los artículos 4º i 5º.

Art. 7º Concluido el término señalado en el artículo 18 para decidir todas las reclamaciones que se hicieron con el objeto de que se borre o de que se inscriba a un individuo en la lista de electores, procederá el Cabildo a asentar en el libro destinado para la matricula a todos los ciudadanos contenidos en la lista publicada, que no hubieren sido borrados de ella a virtud de las recla-